



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00082-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LINEDIS SARABIA RANGEL
DEMANDADO: OMAR GUILLERMO VIVIESCAS VARGAS

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del CGP¹, en concordancia con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al señor **OMAR GUILLERMO VIVIESCAS VARGAS** notificado por conducta concluyente, el 19 de noviembre de 2021, del auto admisorio de la demanda, tras revelar que conoce dicha providencia, al presentar contestación de la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres (3:00) de la tarde, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

3.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

¹ **“Parágrafo.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del ibíd.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente.

TESTIMONIALES.

ORDÉNESE la comparecencia de los señores:

- ❖ EVANGELISTA ANGARITA RODRÍGUEZ
- ❖ MARÍA ISABEL SALASAR VILLAMARIN
- ❖ JOSEFA MURGAS PABAJEU
- ❖ CLAUDIA MOVILLA ARMENTA
- ❖ RUBIELA SARABIA RANGEL
- ❖ KAREN LORENA SARABIA RANGEL
- ❖ GLORIA INÉS VARGAS GRANADOS
- ❖ BRENDA CAROLINA CASTILLO SARABIA
- ❖ Menor ZHARICK NOKOLE VIVIESCAS SARABIA

INTERROGATORIO DE PARTE.

ORDÉNESE la comparecencia del señor **OMAR GUILLERMO VIVIESCAS VARGAS**, a fin de que deponga sobre los hechos objeto del presente proceso.

Con fundamento en el artículo 168 del CGP, se **RECHAZA DE PLANO** la prueba pericial y la inspección judicial solicitada, por ser inconducentes e impertinentes, como quiera que en esta etapa del proceso la discusión se circunscribe únicamente a demostrar la existencia o no de la unión marital de hecho.

4.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente.

TESTIMONIALES.

Con fundamento en el artículo 168 del CGP, se **RECHAZA DE PLANO** el testimonio del señor **JAVIER VIVIESCAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.080, por ser inconducente e impertinente, como quiera que en esta etapa del proceso la discusión se circunscribe únicamente a demostrar la existencia o no de la unión marital de hecho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ya fue decretada la comparecencia del señor **OMAR GUILLERMO VIVIESCAS VARGAS**, su poderdante tendrá derecho a interrogarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

**Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ce4a0eab1283d784b32941b83ee43d9fed2290abfec7353e96187d11b56b**
Documento generado en 01/12/2021 05:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>